47293/2022 BANCO PIANO SA (TF 32631-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.- SH

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que, el Fisco Nacional AFIP-DGI apela las sentencias de fs. 96 y vta. y de fs. 208/209 y vta., circunscribiendo a la condena en costas los agravios expresados a fs. 297/300, contestados a fs. 315/318.

En sustento de su recurso, sostiene que la condonación de los intereses resarcitorios -que ha sido declarada por aplicación del art. 56 de la ley 27.260 en la sentencia del 25/10/2019- torna abstracto el interés fiscal en apelar el rechazo de las incompetencias oportunamente planteadas. Desde esta perspectiva, señala que el único agravio que subsiste es el atinente a la imposición de las costas al Fisco Nacional decidido en las resoluciones del 1/06/2012 y del 28/10/2013.

En seguida, refiere a las razones que motivaron a su parte a oponer la excepción de incompetencia. En ese sentido, explica que surge, de manera explícita, del art. 76 de la ley de procedimientos tributarios, según el texto de la ley 23.871, vigente desde el 31/10/1990 y aplicable al caso de autos, que “el recurso del inciso b) no será procedente, en las liquidaciones de actualización e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen”. Puntualiza que las resoluciones apeladas ante el Tribunal Fiscal de la Nación únicamente intimaban el pago de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683, de modo que con esto queda demostrado que el Fisco Nacional tuvo razones más que fundadas para plantear la excepción. Agrega que tanto el art. 68 como el art. 184 de la LPT en materia de costas prevén disposiciones que facultan al juez de la causa a apartarse del principio general de derrota y distribuirlas en el modo que estime razonable, con fundamento en las circunstancias particulares de cada caso y del resultado del pleito.

Solicita que se revoquen las sentencias recurridas en lo que refiere a la imposición de costas al Fisco Nacional y que se distribuyan en el orden causado.

II.- Que la parte actora, en oportunidad de contestar el traslado del memorial, manifiesta que la contraparte insiste en impugnar la competencia asumida por el Tribunal Fiscal de la Nación y que estos argumentos exceden el marco de la apelación interpuesta contra las costas. Solicita que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas de alzada a la recurrente.

III.- Que, de manera similar a la legislada en los arts. 68 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el art. 184 de la ley 11.683 establece que "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición."

Al respecto, invariablemente ha sido afirmado que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad o la cuestión es novedosa, de tal modo que hubiere podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable.

IV.- Que, para una mejor comprensión de la cuestión, resulta imprescindible ponderar que el trámite se originó con dos intimaciones cursadas por la AFIP-DGI al Banco Piano S.A., a fin de que pague los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683, por la cancelación tardía del impuesto a las ganancias del periodo 2005 y por la mora en el ingreso de diez anticipos de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del periodo 2006

(cfr., respectivamente, actuación 10470-1101-2012, sin foliar, a continuación de folio 49; y actuación 10470-349-2013 folio 18).

Por otra parte, corresponde poner de relieve que, por las aquí apeladas resoluciones del 1/06/2012 y del 28/10/2013, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó, con costas, las excepciones de incompetencia opuestas por el Fisco Nacional al contestar el traslado del recurso que interpuso la contribuyente en los términos del art. 76, inc. b) de la ley 11.683. En efecto, obsérvese que, en un primer momento, la demandada apeló estas resoluciones en su totalidad (fs. 293), que desistió parcialmente de sendos recursos y que los limitó a la condena en costas al fundar el memorial (cfr. fs. 297/300).

A esto último corresponde anudar que el expediente nro. 32631-I y su acumulado, nro. 37.082-I (ambos del registro del TFN), culminaron con el dictado de la sentencia del 25/10/2019, por la que los referidos intereses fueron declarados alcanzados por la condonación dispuesta por la ley 27.260, con costas en el orden causado (cfr. fs. 291).

En cuanto al modo en que corresponde que las costas sean soportadas respecto de las resoluciones que rechazaron las respectivas excepciones, si bien es cierto lo que afirma la actora (en el sentido que no corresponde efectuar un análisis de la suerte que hubieran corrido esas apelaciones en punto a la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en dos recursos interpuestos contra intimaciones a ingresar intereses resarcitorios) no es posible soslayar que el Fisco Nacional, al oponer la incompetencia, pudo considerar que esta excepción podía prosperar en función del texto del art. 76 inc. b) de la ley 11.683, modificado según la ley 23.871 (ver art. 11) y de la jurisprudencia de esta Cámara que, de modo general, ha sentado la doctrina, según la cual, la competencia del citado organismo no alcanza a cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o

aduanera por más compleja que ésta resulte, sino exclusivamente a aquellas que resulten del texto de la ley de su creación (CNACAF, Sala IV expte. Nº 21.560/07 "Flecamet S.A. (T.F. 25.377-I) c/ D.G.I.",5/06/08). Además, invariablemente se ha declarado que la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación se abre para la revisión de actos de naturaleza determinativa o que apliquen alguna de las sanciones previstas en las normas tributarias y que, por el contrario, ese organismo administrativo de naturaleza jurisdiccional no resulta competente para los actos recaudatorios (cfr. Sala IV 43.820/2006, "Improduct S.A. -T.F. 24.502 -I- c/ D.G.I.", del 02/07/2007; Sala II, expte. nº 33.658/2015 "Tradarsa c/dirección general Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 14/07/15; Sala III, expte. Nº 3785/2016 "Pineda Walter TF 43601-I c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo", del 21/04/2016).

En efecto, en materia de impugnación de intereses resarcitorios se ha dicho que, "[e]s claro el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 en cuanto a que cuando se discuta la procedencia de los intereses sin impugnarse la determinación del tributo no procederá la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, debiendo optarse en tal caso por la vía prevista en el inc. a), es decir por el recurso de reconsideración ante la Administración Federal de Ingresos Públicos" (CNACAF, Sala V expte. nº 1.072/2001, "Plus Pack S.A. (T.F. 18.359-I) c/D.G.I.", del 11/06/2001, y expte. nº 6.584/2015 "Sidus SA c/DGI", del 8/06/17, éste último con disidencia parcial del Dr. Alemany).

Por lo demás, al margen de lo antedicho, es de advertir que al haber quedado cerrada la controversia referida a los intereses resarcitorios por conducto del art. 56 de la ley 27.260, la disputa acerca de la competencia del Tribunal Fiscal ha devenido infructuosa. Tal como lo expresa la demandada, el único punto que le causa gravamen actual es la condena en costas aquí apelada.

V.- Que, en las especiales condiciones enunciadas que pudieron generar en el Fisco Nacional la convicción que


#36938163#350224993#20221125110948129

le asistía un mejor derecho, teniendo en cuenta, además, que la contienda culminó por la condonación de los intereses controvertidos, corresponde admitir el planteo formulado por la recurrente, dejar sin efecto la condena en costas decidida en las resoluciones que rechazaron sendas excepciones de incompetencia y distribuir las costas, en ambas instancias, en el orden causado, acudiendo al prudente margen de discrecionalidad que la segunda parte de las normas procesales atribuyen al sentenciante para apartarse del principio objetivo de la derrota que rige en materia de costas (cfme. art. 184 de la LPT y art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** admitir el recurso interpuesto por el Fisco Nacional, dejar sin efecto las costas impuestas en las resoluciones de fs. 96 y vta. y fs. 208/209vta. y distribuir las de ambas instancias en el orden causado (cfme. arts. 184 de la LPT y 68, segundo párrafo del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo y que el Dr. Guillermo F. Treacy interviene en los términos de la Acordada 6/2022 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

GUIELLERMO F. TREACY CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 25/11/2022
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

#36938163#350224993#20221125110948129